

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que si bien, para el día de ayer 7 de febrero de 2023 se encontraba programada diligencia de inspección judicial en el presente asunto, lo cierto es que la misma se encontraba supeditada a que la parte solicitante notificara personalmente a la pasiva la existencia del presente proceso, lo cual no ocurrió.

Igualmente, se deja constancia que, en razón a que quien fuera la titular de este Despacho fue trasladada de sede judicial a partir del día 6 de febrero de 2023 inclusive, para el día 7 de febrero de dicha anualidad, aún no se encontraba posesionado ningún funcionario Judicial.

A despacho para que provea.

Daniela Arbeláez Gallego
Secretaría Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., ocho (08) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	VICTOR HUGO OROZCO
DEMANDADO	BLANCA DORYS CABALLERO MORALES
RADICADO	2018-023
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor VICTOR HUGO OROZCO solicitó la práctica de pruebas anticipadas como inspección judicial y prueba pericial, solicitándose la vinculación por pasiva de la señora BLANCA DORYS CABALLERO MORALES.

A dicha solicitud, se impartió trámite por esta Judicatura mediante auto del 5 de septiembre de 2017, ordenándose la notificación personal de dicho proveído a la accionada.

Si bien, dicha señora concurrió al Juzgado y se le notificó, posteriormente se ordenó notificarla nuevamente mediante auto del 14 de noviembre de 2017, más se observa que, a la postre, ello no se ha llevado a efecto.

Concretamente, por auto del 29 de noviembre de 2022, se fijó nueva fecha de audiencia, y se requirió a la parte solicitante para realizar la notificación de forma digital conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y para el efecto, se le concedió el término de treinta (30) días so pena de aplicar el desistimiento tácito; lapso que ya transcurrió sin que se arrojara constancia de notificación alguna.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del C. G. del P. en lo pertinente, que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, como se expuso en el acápite de antecedentes, por auto del 14 de noviembre de 2017 se ordenó notificar personalmente a la señora BLANCA DORYS CABALLERO MORALES de la existencia del presente trámite promovido para la práctica de pruebas anticipadas; y concretamente, mediante proveído del 29 de diciembre de 2022, a más de fijarse fecha para inspección judicial, se le concedió al actor el término de treinta (30) días para cumplir con la carga procesal de notificar a la respectiva señora. Sin embargo, a la postre dicho lapso ya feneció, sin que se arrojara escrito o memorial alguno que evidenciara el cumplimiento del requerimiento referido.

Dado lo anterior, y considerando además que no se encuentra pendiente la práctica de medida cautelar alguna, es procedente decretar el desistimiento tácito de la presente actuación, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 317 del C. G. del P.

Condénese en costas a la parte solicitante. Como agencias en derecho, se fija el equivalente a $\frac{1}{2}$ SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente EXTRAPROCESO por DESISTIMIENTO TÁCITO, en atención a lo indicado en precedencia y de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte solicitante. Como agencias en derecho, se fija el equivalente a $\frac{1}{2}$ SMLMV.

TERCERO: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se practicó ninguna.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Arroyave Londoño', written over a horizontal line.

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JENNY PAOLA GARZÓN MONTOYA
DEMANDADO	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULARES - ASOVIPO
RADICADO	05440 31 13 001 2019 00080 00 A CONTINUACION DEL RADICADO 2015-00079
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que opera cuando las partes intervinientes no cumplen con la carga procesal que les compete, a fin de continuar con el curso normal del proceso.

Ante la renuencia de la parte de asumir una determinada gestión durante el transcurso del proceso, el juez se encuentra en la facultad de terminarlo como una forma de sanción a la desidia y el abuso de los derechos procesales de la parte inerte, toda vez, que en atención al sistema dispositivo al cual está sometido el sistema judicial colombiano, las partes son las que tienen un mayor control del proceso, pues estas son las que lo impulsan y lo promueven, y es el juez como director del proceso quien toma las decisiones con base a lo expuesto por las partes.

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) establece en su artículo 317 esta figura como instrumento de política judicial que permite finiquitar los procesos que se encuentran inactivos a causa de la negligencia de las partes. De ahí que el legislador prevé varias situaciones referentes al impulso del proceso y sanciona con desistimiento tácito su falta de diligencia en el trámite o desarrollo de la actuación procesal, siendo una de ellas que el proceso o actuación cualquiera sea su naturaleza y en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, en razón a que no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, lo que conlleva a petición de parte o de oficio el juez de la causa decreta el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y donde además no habrá lugar a condena en costas a las partes.

Indica la norma en su numeral segundo: "**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En el caso que nos compete, la última actuación se realizó el día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 en la página 32 y siguientes del archivo "2019-00080.pdf", sin que durante el lapso de un año, contándose también el lapso en que fueron suspendidos términos ordenados mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA-11532 de 2020 y PSCJA20-11567 de 2020, hubiese pronunciamiento por las partes, configurándose así el presupuesto objetivo establecido en la norma.

En consecuencia, debe procederse como corresponde declarando el desistimiento tácito en atención a que se cumple con los supuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se consumó ninguna.

Finalmente, en acatamiento a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

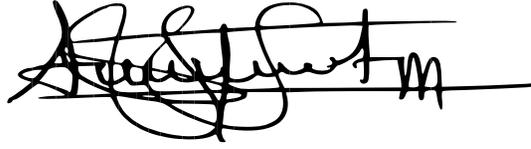
RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la terminación del presente proceso EJECUTIVO LABORAL a favor de **JENNY PAOLA GARZÓN MONTOYA** contra **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR DE LOS ÁNGELES - ASOVIPO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se consumó ninguna.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Arroyave Londoño', written over a horizontal line.

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., ocho (08) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RM CONCRETAR S.A.S.
DEMANDADO	CAIMO COLLECTION S.A.S.
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00118 00
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Verificado el expediente, se advierte que, mediante auto del 30 de noviembre del año 2021, se fijó el día 9 de febrero de 2022 a las 9: 30 am, como fecha y hora para la realización de audiencia en la que se surtiera el trámite previsto en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Sin embargo, como quiera que desde el día 6 de febrero de 2023 inclusive, quien fuera la titular de este Despacho fue trasladada a otra sede judicial, y solo hasta la fecha -8 de febrero de 2023-, tiene lugar el nombramiento y posesión de una nueva funcionaria, es necesaria la reprogramación de la referida diligencia, teniendo en cuenta el tiempo que demanda el estudio exhaustivo del expediente, y la preparación de la audiencia, sumado a los asuntos administrativos y constitucionales que deben atenderse de forma prioritaria.

Así las cosas, la referida audiencia se fija para el día **16 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m.**

Se pone de presente, igualmente, que dicha audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo teams o el que asegure el adecuado registro de la misma, y que para tal fin, previamente será remitido un link de acceso a la reunión a los correos electrónicos de los asistentes; motivo por el cual, se insta a las partes para que se sirvan suministrar sus respectivas direcciones de correo electrónico actualizadas.

Asimismo, se les previene para que al momento de la diligencia, dispongan de equipo idóneo y conexión estable a internet, en aras de un adecuado desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Arroyave Londoño', written over a horizontal line.

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ